

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**RECIBIDO**  
13:43  
13 SEP 2021

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO  
C.F.I.D.: V/MEVG/085/2021.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de septiembre de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

13:29 hrs  
14 SEP 2021  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO, A LA FRACCION III, DEL ARTICULO 116, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO, A LA FRACCION III, DEL ARTICULO 116, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30, fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3, fracción XVIII, 54, Fracción I, y 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO, A LA FRACCION III, DEL ARTICULO 116, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**, de conformidad con la siguiente



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
MESA DIRECTIVA  
MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** - Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, por consiguiente, tiene

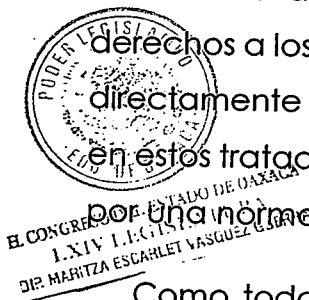
la responsabilidad y la obligación de responder frente a las víctimas por violaciones causadas por la acción u omisión de sus servidores públicos, de manera concreta de los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, mediante la reparación integral del daño y la garantía de no repetición de los hechos.

De acuerdo a los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización por daño moral causado.

En el caso de nuestro Estado en la actualidad, esta responsabilidad no se cumple, tomando en cuenta que la reparación del daño en las leyes y en la práctica se ha burocratizado, limitándose a un trámite administrativo posterior a un fallo judicial para otorgar una mera indemnización económica en caso de daños materiales, lo que evidencia, por un lado, la falta de atención hacia las víctimas y las violaciones a derechos humanos, y por el otro, una violación sistemática al derecho a la justicia, lo que incrementa gravemente la impunidad en el sistema de justicia penal.

A diferencia de los tratados internacionales clásicos que solo producen derechos y obligaciones entre los Estados que los suscriben, los tratados en materia de derechos humanos tienen la característica de que generan derechos a los particulares, de esta manera, cualquier persona puede exigir directamente del Estado la protección y garantía de los derechos previstos en estos tratados, al igual que los haría con cualquier derecho contemplado por una norma nacional.

Como todo derecho su contenido lleva aparejado obligaciones tanto positivas (de hacer) como negativas (de no hacer), de forma que el



reconocimiento de un derecho, conlleva por un lado, la afirmación frente al estado de su respeto irrestricto, y por, la prohibición explícita de ser privado de este derecho de forma arbitraria.

Es por ello que cuando el Estado contraviene el contenido formal de alguno de estos tratados incurre en responsabilidad, de ahí que, de cara a la comunidad internacional, éste debe responder por la acción o por la conducta omisa de sus servidores públicos y de manera concreta de los encargados de la administración de justicia que hayan vulnerado el derecho de una persona y por ende reparar el daño causado.

**SEGUNDO.-** Es así como la presente iniciativa, tiene sustento en los tratados internacionales sobre derechos humanos que contemplan esta problemática social, y que establecen el derecho a la indemnización de aquella persona que haya sido privada de su libertad de manera ilegítima.

Así tenemos el artículo 10, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual menciona:

#### **Artículo 10. Derecho a Indemnización.**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Conforme a la redacción de este precepto de la Convención se advierte que no alcanza una protección amplia para proteger a aquellas personas que hayan estado detenidas derivado de un auto de formal prisión o auto de vinculación a proceso, ya que menciona como requisito de que exista sentencia condenatoria, por lo tanto, primero habría que demostrar el error judicial mediante los procedimientos internos.

PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE OAXACA  
H. CONGRESO  
LXIX LEGISLATIVA  
SI. GONZALO VASQUEZ GUERRA

En cambio, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, regula esta protección de derechos humanos con un criterio más amplio en su artículo 9.5, el cual menciona.

### Artículo 9.5

**Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.**

Esta norma a diferencia de la Convención Americana, expresa claramente que **se puede exigir al Estado el pago de una indemnización, derivado de una privación ilegal de la libertad, sin que sea necesaria una sentencia condenatoria** (basta el auto de formal prisión o el auto de vinculación a proceso).

Esto es viable, atendiendo a que si el Estado a través de las instancias de procuración y administración de justicia, deciden, por un lado, mantener privado de su libertad durante meses o años a una persona, sin que exista una condena previa, y, por otro lado, no logran demostrar su culpabilidad, entonces es posible exigirle que asuma su responsabilidad de reparar o indemnizar a quien resultó víctima de sus decisiones. Estas decisiones que afectaron la libertad de la persona y que no resultaron beneficiosas para la sociedad, pues ningún beneficio para la comunidad puede concebirse del hecho de privar de la libertad a personas inocentes.

Esto es así, atendiendo que la prisión preventiva ocasiona daños inevitables a quien se encuentra sujeto a un proceso penal y privado de su libertad, siendo injusta esa privación de libertad si atendemos que estuvo detenido por un delito que no cometió.

Los daños inevitables que se causan a una persona que estuvo privada de su libertad de manera injusta, es que sufre una afectación en sus sentimientos, afectación psicológica, emocional, afectos, en su honor,



B. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ  
EXIV LEGISLATIVA  
DIP. HEP. IZA ESCOBAR LET. GONZALEZ

reputación, en su vida privada y familiar, o bien en la consideración que de ella tienen los demás.

**TERCERO.-** Es por ello esencial que la función jurisdiccional debe ceñir su actuación atendiendo a las disposiciones de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, para erradicar las detenciones ilegales, indebidas y violatorias de derechos humanos, que derivan en muchas ocasiones por la presión social y mediática que se ejerce sobre los agentes de la policía, fiscales y jueces que intervienen en las primeras etapas del proceso penal, siendo por ello investigaciones deficientes que solo buscan contener los reclamos de la víctima o sociedad, que exigen respuestas, lo antes posible, esto ha generado un mayor riesgo de equivocación en la realización de detenciones preventivas.

Este tipo de actuaciones ha llevado a las autoridades a cometer errores sustanciales en la imposición de la prisión preventiva, en razón de aquellas presiones.

Lo cual vulnera los derechos humanos de las personas, que protege de manera expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 3, 9, 10 y 11.1, que mencionan lo siguiente:



**Artículo 1.** Todos los seres humanos **nacen libres** e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 9.** Nadie podrá ser **arbitrariamente detenido, preso** ni desterrado.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11.1** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "**toda detención es considerada arbitraria si no hay un juicio justo o no hay una base legal para la misma**".

El derecho a la libertad personal bajo la declaración Universal de los derechos humanos, no es ilimitado, pero la detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales.

Lo que demanda la sociedad es que las autoridades solo deben detener a las personas siguiendo procedimientos transparentes y públicos, por lo tanto, para evitar ser clasificada como arbitraria, una detención debe ser apropiada, predecible, proporcionada, necesaria y sobre todo, basada en

la justicia.

Las detenciones arbitrarias son insostenibles, puesto que, en principio el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente este quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

Por eso, hoy más que nunca, demando el derecho a la libertad como un derecho humano fundamental reconocido en nuestra Constitución Federal



ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO  
LXIV LEGISLATURA  
DIRECTOR GENERAL OSCAR VÁSQUEZ EJERZA

y Local, que debe extenderse a todas las personas en todo momento y circunstancias.

Bajo ese tenor, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

**DECRETO:**

Por el que **SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO, A LA FRACCION III, DEL ARTICULO 116, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 116.-** Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- ...

III...

...

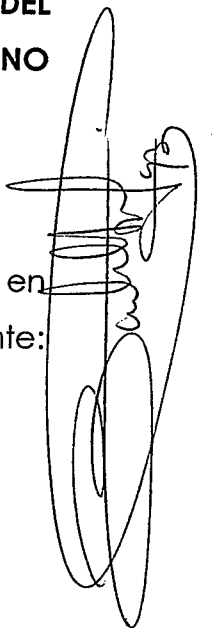
...

...

PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE OAXACA  
TEL. 362 22 22 22  
... HONORABLE LEGISLATURA  
... ARLET VASQUEZ GUERRA

...

...





También será responsabilidad del Estado, los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, que dicten prisión preventiva o mantengan en prisión preventiva, de manera injustificada a un persona, quien en este caso podrá exigir el pago de la indemnización conforme a lo establecido por el párrafo anterior.

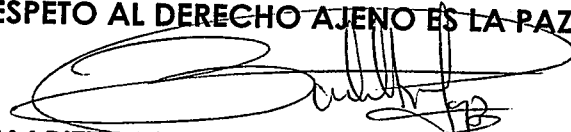
### TRANSITORIOS

**UNICO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de septiembre de 2021.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.**

